



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09381-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
EXELDA MARUJA GASTELO FERNANDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Exelda Maruja Gastelo Fernández contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 138, su fecha 28 de septiembre del 2006, que confirmando la apelada declara improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos.

ANTENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare nula y sin efecto la Resolución N.º 0000057265-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de junio del 2005, que le deniega la pensión de viudez al constatar que el cónyuge causante no acreditó los años de aportes para acceder a una pensión de jubilación o de invalidez, y en consecuencia se expida nueva resolución otorgándole la pensión de viudez, conforme con el Decreto Ley N° 19990 y su Reglamento, más los devengados e intereses legales.
2. Que el Cuarto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 5 de junio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para determinar los años aportados por el asegurado, por carecer de etapa probatoria, por lo que la pretensión debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo. A su turno la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada por estimar que la pretensión propuesta obliga a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para establecer si corresponde la pensión de viudez, por lo que debe tramitarse en la vía proceso contencioso administrativo en la cual se podrán actuar medios probatorios.
3. Que en atención a que la demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancias, este Tribunal estima que en el presente caso se debe analizar si la demanda ha incurrido en la causal de improcedencia que sirve de fundamento al rechazo liminar o, si de forma contraria, concurren elementos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientemente empujan a una revocatoria del auto cuestionado, que modifique la decisión inferior a efectos de ordenar al juez de primera instancia admitir a trámite la demanda.

4. Que en el presente se observa de fojas 2 a 96 los medios probatorios aportados por la recurrente en su demanda de amparo, con los cuales trata de acreditar los años de aportaciones del causante. También se observa en el fundamento 4 de su mismo escrito de demanda que en el proceso administrativo se ha cuestionado los años de aportaciones del causante, afirmando dicho ente que no se ha establecido el cumplimiento de las aportaciones exigidas para la obtención de la pensión. En tal sentido se verifica que la demandante afirma haber cumplido con las exigencias requeridas y el demandado afirma que no ha acreditado los años de aportación exigidas por ley, requiriéndose por ende un proceso que cuente con estación probatoria, de manera que la recurrente pueda contradecir lo vertido por la entidad administrativa, aportando medios probatorios que apoyen su petición. De lo actuado se concluye que el amparo no es la vía idónea para que se dilucide el conflicto puesto que carece de etapa probatoria.
5. Por tanto, evidenciándose que la demandante debe recurrir a una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado, que afirma estar amenazado o vulnerado, conforme a lo señalado por el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, debe confirmarse el auto recurrido, desestimándose la sede constitucional utilizada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú confirmando la apelada

HA RESUELTO

CONFIRMAR el auto de rechazo liminar que declara improcedente la demanda, quedando obviamente a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en el proceso ordinario a que haya lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)